Bogotá, D. C., agosto del 2023.

Presidente
**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes

**Asunto:** Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de acto legislativo No. 024 de 2023 Cámara.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de acto legislativo No. 024 de 2023 Cámara. “Por la cual se adiciona un parágrafo al Acto Legislativo 01 de 2005 y se adiciona el [artículo 48](https://vlex.com.co/vid/constitucion-politica-colombia-42867930) de la [Constitución Política](https://vlex.com.co/vid/constitucion-politica-colombia-42867930) de Colombia”.

La presente ponencia está compuesta por los siguientes apartes:

1. Antecedentes
2. Objeto
3. Exposición de motivos
4. Marco normativo
5. Consideraciones del ponente
6. Conflicto de Interés
7. Proposición
8. Texto propuesto

Cordialmente,

****

**JUAN MANUEL CORTES DUEÑAS**

Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 024 DE 2023 CÁMARA. “POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 Y SE ADICIONA EL**[**ARTÍCULO 48**](https://vlex.com.co/vid/constitucion-politica-colombia-42867930)**DE LA**[**CONSTITUCIÓN POLÍTICA**](https://vlex.com.co/vid/constitucion-politica-colombia-42867930) **DE COLOMBIA”.**

1. **ANTECEDENTES**

El 24 de Julio del presente año fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de acto legislativo por los representantes HHRR. Juan Manuel Cortés Dueñas, Erika Tatiana Sánchez Pinto, José Alejandro Martínez Sánchez, Luis David Suárez Chadid, Armando Antonio Zabaraín De Arce, Libardo Cruz Casado, Juan Daniel Peñuela Calvache, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Juana Carolina Londoño Jaramillo.

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional, el día 11 de agosto del presente año se me notifica que fui designado como ponente de la iniciativa en análisis.

1. **OBJETO**

Establecer la permanencia del pago de la mesada 14 para los miembros de la Fuerza Pública de nuestro país.

1. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El acto legislativo 001 de 2005 que modifico el artículo 48 de la constitución política de Colombia en su inciso 8 estableció:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

 Y adicionalmente en el parágrafo 2 estableció:

"Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010". Subrayado propio

En tal sentido se eliminaría el derecho de la mesada 14 de los miembros de la fuerza pública de conformidad con el texto anteriormente subrayado.

Encontrando este error en el texto del acto legislativo 001 de 2005, se justifica la permanencia de la mesada 14 para los miembros de la Fuerza Pública, exceptuándose de su eliminación, teniendo en cuenta las funciones que cumplen de conformidad con la Constitución Nacional articulo 217 y 218, y es que el hecho de mantener en el acto legislativo 01 de 2005 su régimen especial y exceptuado, fue precisamente por esa labor que prestan a los colombianos de la fuerza pública las 24 horas del día, dominicales, festivos, navidad y año nuevo.

Es una labor incalculable que beneficia a todos los colombianos sin distingo alguno, una labor sinónimo de seguridad y bienestar para el país y por tanto una labor que merece cada día más ser reconocida y valorada.

1. **MARCO NORMATIVO**

Conforme a lo expuesto anteriormente, la honorable Corte Constitucional en diferentes sentencias ha sostenido la misma tesis que como autor y ponente expongo, entre las cuales me permito traer a colación la sentencia C-432 DE 2004, la cual en sus apartes señala:

“

(…)

**FUERZA PUBLICA**-Derecho a un régimen prestacional especial

*La Corte ha reconocido que con fundamento en los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, los miembros de la fuerza pública tienen derecho a un régimen prestacional especial, en razón al riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan. Es claro que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.*

**REGIMEN PRESTACIONAL ESPECIAL PARA LA FUERZA PUBLICA**

**REGIMEN NORMATIVO**-Carácter especial se contrapone a lo excepcional y autónomo**/DERECHO EXCEPCIONAL, AUTONOMO Y ESPECIAL**-Conceptos

*El carácter especial se contrapone a los calificativos excepcional y autónomo, en torno al ámbito de la aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico. Así, lo reconoce la doctrina, al establecer que el derecho excepcional es aquel régimen normativo que supone la existencia de otro -de mayor alcance y jerarquía- frente al cual se introducen derogaciones, subrogaciones o modificaciones en aspectos puntuales. Es derecho autónomo el conjunto de disposiciones jurídicas que dependen de si mismas y se encuentran sujetas a sus propios principios generales. Finalmente, es derecho especial aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, supone una regulación separada y libre de una materia independiente, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.*

**REGIMEN PRESTACIONAL EXCEPCIONAL**-Concepto

*Se puede considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.*

**REGIMEN PRESTACIONAL ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL**-Implicaciones de la existencia

*La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.*

**SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**-Exclusión de miembros de la Fuerza Pública

**REGIMEN PRESTACIONAL ESPECIAL PARA LA FUERZA PUBLICA**-Objetivo y límites

*La existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente. Pero no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C.P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. En esta medida, dichas prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios. De lo contrario, esto es, si el objetivo de la prestación desborda los citados limites, el reconocimiento de dicha prestación resulta inconstitucional, pues otorga un beneficio carente de una causa constitucional real y efectiva.*

  **ASIGNACION DE RETIRO**-Naturaleza jurídica

**ASIGNACION DE RETIRO PARA LA FUERZA PUBLICA**-Naturaleza jurídica

 **ASIGNACION DE RETIRO**-Compatibilidad

**ASIGNACION DE RETIRO PARA LA FUERZA PUBLICA**-Naturaleza prestacional

*No existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.*

**LEY MARCO**-Imposibilidad de regular sus materias a través de facultades extraordinarias

**LEY MARCO EN REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LA FUERZA PUBLICA**-Establecimiento por el Congreso que incluye la asignación de retiro**/LEY MARCO EN REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LA FUERZA PUBLICA**-Reserva impide su expedición por decreto con fuerza de ley.

*Al Congreso de la República le corresponde establecer directamente, por medio de una ley marco, las normas generales y los objetivos y criterios a que debe sujetarse el Gobierno Nacional en la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública. De igual manera, es innegable que la regulación de dicho régimen prestacional especial, incluye a la asignación de retiro como una modalidad particular de pensión de vejez para los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, y por ende, su regulación debe realizarse a través de dicha tipología legal. Ahora bien, según lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, es indiscutible que, dicha reserva por expreso mandato constitucional, impide que las materias propias de una ley marco - como la referente a la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública - puedan ser expedidas por decreto ley, pues en este punto, el Congreso no puede conferir facultades extraordinarias al Presidente de la República. Por consiguiente, las obligaciones que surgen del régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública, son susceptibles de regulación exclusivamente mediante ley marco y no admiten, en su desarrollo, otra modalidad normativa, principalmente, a través del ejercicio de facultades extraordinarias por expresa prohibición constitucional. En efecto, el otorgamiento de facultades al presidente de la República para regular de manera general y abstracta un asunto sometido a reserva de ley marco, desconocería el ejercicio de la competencia concurrente que para la regulación de dichas materias ha establecido el Constituyente: Entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional…”*

Por lo que hay que señalar, que la intención del legislador de mantener esa condición especial a los miembros de la Fuerza Pública, no fue solo para temas prestacionales o pensionales, sino también salarial, y así compensar ese desgaste al que es sometido durante largos periodos, no sólo el militar, sino también los miembros de su familia, ese el riesgo latente que entraña la función pública que prestan y desarrollan sus miembros de acuerdo con las finalidades expresadas en los artículos 217 y 218 Superiores, relacionadas con la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional, del orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica.

Ahora hay que tener en cuenta que el acto legislativo quiso mantener el régimen especial de los miembros de la fuerza pública y en el parágrafo transitorio 2°, **exceptuó** de su aplicación a los Miembros de la Fuerza Pública, de la siguiente forma:

*"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados,* ***sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública****, al presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo" (Subrayas fuera de texto).*

Por lo tanto, no tendría coherencia que se quisiera mantener su régimen especial y exceptuado, pero eliminársele la mesada 14, cuando lo que se trata es de conservar esa protección especial en todos sus aspectos.

**5. CONSIDERACIONES DEL PONENTE**

Con todo lo expuesto anteriormente, se puede concluir que deben quedar exceptuados de la eliminación de la mesada 14, como quedó regulada en el acto legislativo 01 de 2005, creo que es lo mínimo que podemos hacer por estos hombres y mujeres que a diario exponen sus vidas para proteger la vida de todos los Colombianos, por ello pongo a consideración de ustedes colegas este proyecto de acto legislativo para que no se le arrebate a los miembros de la Fuerza Pública, esa mesada 14 o de mitad de año como se denomina, hacerlo sería un acto de injusticia con miles de hombres y mujeres de estas fuerzas, razón que se considera más que suficiente para que sea aprobado el presente acto legislativo, y así de esta manera mejorar sus condiciones económicas en situación de retiro de este grupo poblacional.

1. **CONFLICTO DE INTERÉS**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generan conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

1. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
2. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
3. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).

Sobre el asunto la sala plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley solo generaría un conflicto de interés al congresista que tenga familiares tales como su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que se puedan ver beneficiados con la aprobación del presente proyecto.

1. **PLIEGO DE MOFICACIONES**

En el presente acápite cabe aclarar que al texto radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes no realizamos ninguna modificación.

1. **PROPOSICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de acto legislativo No. 024 de 2023 Cámara. “

****

***JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS***

Representante a la Cámara por Santander

1. **TEXTO PROPUESTO**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 024 DE 2023** **CAMARA “Por la cual se adiciona un parágrafo al Acto Legislativo 01 de 2005 y se adiciona el**[**artículo 48**](https://vlex.com.co/vid/constitucion-politica-colombia-42867930)**de la**[**Constitución Política**](https://vlex.com.co/vid/constitucion-politica-colombia-42867930) **de Colombia”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Adiciónese un parágrafo al acto legislativo 01 de 2005, el cual será el siguiente:

**Parágrafo 3.º** Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8°del artículo 1 del acto legislativo 01 de 2005, los miembros de la Fuerza Pública, con pensión, asignación de retiro y sus beneficiarios de acuerdo a los decretos 4433 del 2004 y 1214 de 1990.

**Artículo 2°.** Adiciónese el presente Parágrafo transitorio, al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

****

***JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS***

Representante a la Cámara por Santander